



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: Policarpo Núñez Bravo
RADICADO: 2021-00228

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del causante Policarpo Núñez Bravo, solicitada, mediante apoderado judicial, por la señora Adelaida Rosa Núñez Barrios, quien dice tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hija del mencionado causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio del causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía que lo ubica en trámite de mínima cuantía.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado Policarpo Núñez Bravo, en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

A su turno, el Art.488 del Código en cita es del siguiente tenor: *“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil** o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

A su vez el artículo 82 del CGP trae como requisito de la demanda:

“2. El nombre y domicilio de las partes...”

Por su parte el decreto 806 de 2020 determina como deber de los sujetos procesales la determinación de los canales digitales de las partes así:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, se observa que incumple dicho acto con los preceptos normativos citados pues a pesar de estar plenamente nombrados, identificados y reposar pruebas de su legitimidad para hacerse parte, los convocados, diferentes a la solicitante, **brilla por su ausencia el lugar de sus domicilios, residencias y direcciones físicas o electrónicas (canales digitales) para remitirle notificaciones personales como lo ordenan las normas arriba indicadas**, y es claro que por ley, deben ser citados conforme lo preceptúa el artículo 492 del CGP, para lo cual es indispensable contar con el lugar para efectuar dichas citaciones. **Siendo así, para subsanar deberán determinarse domicilios y dirección de residencia y notificaciones físicas y electrónicas de los interesados Pedro Antonio y Luz Marina Núñez Barrios.**

Por otro lado, el artículo 489 ibidem dispone que:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:...

*5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***

Revisados los documentos que fueron allegados como anexos a la demanda, específicamente el inventario y avalúo, no se arrima prueba alguna respecto de la existencia jurídica del bien inmueble inventariado, no sabiendo el juzgado tampoco que tipo de derecho se está inventariando (si es derecho de propiedad sobre el bien o derechos de posesión) pues no se arrima certificado de tradición y libertad y/o algún título de propiedad o de donde se derive posesión, tampoco manifiesta no contar con ellos, dejando dudas al respecto por cuanto en el inventario que hace dentro de la demanda pareciese hablar de derechos de posesión.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda; además se reconocerá personería al apoderado de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

1-. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **Policarpo Núñez Morelo.**

2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.

3. Reconózcase personería al doctor Bruner Antonio Julio Hernández, identificada con CC No 78'022.392 y T.P No. 93987 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a143229f2f086c95cce65622930f3a40fe84c96ffe2a793cb5005fcc50aee374

Documento generado en 12/10/2021 06:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>